



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-18/2024

**ACTOR:** INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH HERNANDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> emite **acuerdo** por el que determina asumir competencia formal para conocer el presente juicio electoral; declarar la improcedencia del salto de instancia y ordenar reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda

### ANTECEDENTES

**1. Aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2023.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 424 del Presupuesto de Egresos de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal 2023, donde entre otras cuestiones, el Congreso del Estado de Guerrero<sup>5</sup> aprobó el presupuesto de

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o Instituto local.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>5</sup> En adelante, el Congreso Local.

**SUP-JE-18/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

egresos para el Instituto local por un monto de \$285'346,200.80 (doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis mil doscientos pesos 80/100 M.N.).

**2. Aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal 2023.** El trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local, emitió acuerdo<sup>6</sup>, mediante el cual aprobó, el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal 2023, por un monto total de \$285'346,222.80 (Doscientos ochenta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos veintidós pesos 80/100 M.N.).

**3. Gestiones para la entrega de las ministraciones del ejercicio fiscal 2023.** Señala el Instituto local que, mediante diversos oficios solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el pago de los recursos públicos correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintitrés, autorizados mediante el referido Decreto 424.

No obstante, señala que, hasta la fecha de la presentación de su demanda, se adeuda, la cantidad de \$26'230,850.69 (veintiséis millones doscientos treinta mil ochocientos cincuenta pesos 69 /100 M.N), a pesar de que se trata de recursos presupuestales debidamente autorizados.

**4. Decreto 680.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Congreso local emitió el decreto relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2024, mismo que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Guerrero, el veintinueve de diciembre siguiente, en el cual se aprobó la asignación presupuestal para el Instituto local por un monto de \$393'120,000.00 (trescientos noventa y tres millones ciento veinte mil pesos 00/100M.N.).

**5. Acuerdo 004/SE/12-01-2024.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local, en observancia al Decreto 680, emitió

---

<sup>6</sup> 001/SE/13-01-2023.



acuerdo, mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024.

**6. Solicitud de ampliación presupuestal.** Mediante oficio del pasado quince de enero, la Consejera Presidenta del Instituto local, solicitó a la Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guerrero una ampliación presupuestal por un monto de \$281'229,778.35 (doscientos ochenta y un millones doscientos veintinueve mil setecientos setenta y ocho pesos 35/100 M.N.) adicionales a los recursos autorizados mediante Decreto 680.

**7. Omisión de la entrega oportuna de los recursos autorizados.** El promovente señala que, a pesar de que mediante oficio 0097, de veinticuatro de enero, dirigido al Secretario de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Guerrero, se solicitó realizar el pago correspondiente a la ministración del mes de enero relativo al ejercicio fiscal 2024, hasta la fecha de presentación de su demanda no existía pronunciamiento fundado y motivado respecto de la procedencia o no de dicha ampliación presupuestal.

**8. Juicio electoral.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local promovió juicio electoral, directamente ante esta Sala Superior, a fin de reclamar la negativa de la entrega de las ministraciones presupuestarias pendientes del ejercicio 2023, así como la relativa al mes de enero del ejercicio 2024.

**9. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-18/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.**

**SUP-JE-18/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>7</sup>, porque debe determinar el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa, es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDA. Competencia<sup>8</sup>.**

Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el Instituto local controvierte la falta de entrega de ministraciones de recursos públicos correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024 y atención a una solicitud de ampliación presupuestal; por lo que estima se afecta su autonomía e independencia y se pone en riesgo su funcionamiento, operatividad y debido cumplimiento a las obligaciones conferidas en la legislación aplicable.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional la tiene para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la ministración presupuestaria de los organismos públicos electorales locales<sup>9</sup>.

**TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento.**

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados “Juicios Electorales”.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, numeral 1, inciso a), fracciones I, III y IV, 87 de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Esta Sala Superior concluye que no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, por lo que el juicio electoral resulta **improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>, toda vez que la parte actora no agotó la instancia ordinaria prevista en la legislación del Estado de Guerrero, conforme se expone a continuación.

### **A. Marco jurídico**

El artículo 17, párrafo segundo del de la Constitución establece que, toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia de forma expedita por tribunales permanentes, dentro en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, por su parte, ha sostenido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

Asimismo, la Suprema Corte<sup>12</sup> estableció que este derecho fundamental de acceso a la justicia se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Al respecto, el principio de justicia pronta consiste en la exigencia al juzgador para que resuelva los litigios sometidos a su consideración, dentro los términos y plazos que establezcan las leyes. No obstante, para determinar si ha existido una dilación en la resolución de un procedimiento

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

**SUP-JE-18/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

deben analizarse las diligencias que la autoridad responsable ha realizado para emitir una determinación definitiva.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que los actos impugnables a través de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios sólo pueden ser combatidos cuando hayan adquirido definitividad y firmeza.

Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de los demandantes.

De esta manera, se satisfacen los principios de justicia pronta, completa y expedita. Además, se otorga funcionalidad al sistema de medios de impugnación. En este sentido, la Sala Superior conocerá y resolverá las controversias jurídicas una vez que se hayan promovido los juicios y recursos ordinarios.

No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto vía salto de la instancia, porque de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>13</sup>.

Así, la aplicación del salto de instancia está sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El medio ordinario de defensa, previsto en la normativa estatal o estatutaria aplicable, no resulte idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado; y
- b) El recurso no sea eficaz para reparar el acto impugnado en un plazo razonable.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio electoral federal, por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es excepcional mediante el salto de instancia *-per saltum-* debe estar justificado, lo que en el caso no acontece.

### **B. Caso concreto**

La controversia se relaciona con la supuesta omisión y/o falta de entrega de las ministraciones de los recursos públicos al Instituto local, respecto del ejercicio fiscal 2023 correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así como la falta de entrega de las ministraciones correspondientes al ejercicio fiscal 2024, y la supuesta falta de pronunciamiento a una solicitud de ampliación presupuestal.

En ese sentido, en el escrito de demanda la parte actora alega que con la falta de entrega de recursos públicos se atenta contra su autonomía constitucional financiera, presupuestal, técnica y de gestión, con lo que se impide pueda ejercer a cabalidad sus facultades y cumplir con las funciones, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales.

En ese tenor, el Instituto local refiere que el acto impugnado afecta directamente a los principios que rigen la función electoral, porque perjudica a la administración de recursos que debe ejercer respecto de las actividades que tiene programadas para cumplir con sus obligaciones en el actual proceso electoral local 2023-2024.

Por lo anterior, señala que, con la falta de ministración de los recursos públicos autorizados por el Congreso del Estado, se incurre en la falta de cumplimiento de compromisos y obligaciones adquiridas dentro del ejercicio fiscal 2023, que, a decir del Instituto local, trasciende a la organización y desarrollo adecuado del referido proceso electoral local.

Ahora bien, la parte actora plantea que esta Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación, al estimar que las omisiones reclamadas han impedido, entre otras cosas, la entrega de ministraciones a los partidos políticos de ejercicios presupuestales ya concluidos, además,

**SUP-JE-18/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

porque dichas omisiones han tenido y siguen teniendo repercusiones en la organización del proceso electoral local en curso, afectando no sólo su autonomía, sino también a los diferentes actores políticos, así como a la ciudadanía en general; por lo que considera que se hace imperativa la obtención de una solución pronta.

Esta Sala Superior considera que que no es procedente conocer *per saltum* el presente asunto, por lo que debe ser el pleno del Tribunal local el que analice el planteamiento del Instituto actor.

En efecto, se considera que no existe una situación de carácter extraordinario que justifique que esta Sala Superior conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, porque el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no genera un perjuicio irreparable a la parte actora, dado que, si bien el promovente refiere que está en curso el proceso electoral local, el cual esta instancia no desconoce que involucra derechos y tutela de principios constitucionales, en el supuesto de que le asistiera razón en los planteamientos que formula, la eventual afectación no sería irreparable, porque en ese caso, válidamente se podría ordenar la entrega de los recursos económicos respectivos.

Asimismo, el sistema de medios de impugnación en materia electoral local le permite al Tribunal Electoral local que determine las medidas y resuelva con la inmediatez necesaria, debiéndose observar que el derecho de impartición de justicia tiene implícito que los órganos jurisdiccionales se avoquen a atender, observando las características y particularidades de los asuntos, en los términos y plazos previstos en las leyes, las demandas respectivas.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Cabe indicar también que de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



En ese contexto, al no justificarse el salto de instancia, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**<sup>15</sup> toda vez que el Instituto local omitió agotar la instancia jurisdiccional electoral local conducente.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Ley Fundamental.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Al respecto, la Constitución local prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia–, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia, y cuyas determinaciones deben ser acatadas por el resto de autoridad y los particulares.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 116 de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Artículo 132. La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana;

2. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios; y,

**SUP-JE-18/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Por su parte, la ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establece que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad **garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad**; y que corresponde al Tribunal local conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en dicha Ley.<sup>17</sup>

Asimismo, en dicha normatividad se determina que las autoridades, federales, estatales, y municipales, ciudadanos, observadores electorales, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere la ley local, no cumplan las disposiciones de ésta, o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de ésta; y que con independencia de las medidas que adopte el Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus acuerdos o sentencias, además, de oficio dará vista al Ministerio Público, para que éste en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente<sup>18</sup>.

Bajo este esquema, se estima que se debe **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que, sin prejuzgar sobre su procedencia, conozca de la controversia planteada.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido,<sup>19</sup> que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades estatales sobre la entrega de recursos presupuestales a los organismos públicos locales electorales, aunado a que, como ha quedado expuesto, en el

---

3. La interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

<sup>17</sup> Artículos 4 y 6.

<sup>18</sup> Artículo 7 de la Ley de Medios local.

<sup>19</sup> Véanse las resoluciones de los expedientes, SUP-JE-13/2023, SUP-JE-70/2022, SUP-JE-52/2022, SUP-JE-272/2021, SUP-JE-14/2021, SUP-JE-97/2020 y SUP-JE-2/2019, entre otros.



presente caso, no se justifica el conocimiento directo por parte de esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, el agotamiento de la instancia local **privilegia el federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto en la legislación de Guerrero, el que conocerá del escrito y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado, además de que se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el agotamiento de la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

En atención a lo previamente concluido, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por el Instituto local, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda,<sup>20</sup> sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora previsto en el artículo 17, de la Constitución.<sup>21</sup>

En consecuencia, se ordena remitir todas las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para efecto de que, conozca y a **la brevedad** resuelva la impugnación presentada por la Consejera Presidenta del Instituto local.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente** competente.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del presente medio de impugnación.

---

<sup>20</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

<sup>21</sup> Véase Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Similares consideraciones se emitieron en el expediente SUP-JE-13/2023.

**SUP-JE-18/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

**TERCERO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para que resuelva lo que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.